

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNANDO MONTOYA CORTES</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2020 00059 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 047

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 174 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### SENTENCIA No. 202

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende que COLPENSIONES reliquide su pensión de vejez, a partir del 12 de mayo de 2019, con un monto del 80% sobre su IBL, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante resolución SUB 194853 del 24 de julio de 2019, a partir del 12 de mayo de 2019, equivalente a 74,49% sobre un IBL de \$9.958.326, para una mesada inicial de \$7.417.957.
- ii) Contra esta decisión presentó recurso de apelación, solicitando se aplique una tasa de reemplazo del 80% sobre su IBL.
- iii) COLPENSIONES mediante resolución DPE 8912 del 30 de agosto de 2019, resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES.**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 174 del 10 de agosto de 2020, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2019 en la suma de \$7.966.661.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$8.152.644 por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 12 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose. A partir del 1 de julio de 2020 por la suma de.

AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes para el sistema de seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) La forma de liquidar la pensión para las personas cobijadas por la Ley 100 de 1993, se encuentra en el artículo 34, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.
- ii) No existe norma que establezca que el máximo porcentaje en que puede aumentar la tasa inicial sea del 15%, por lo que la interpretación de COLPENSIONES no se compadece con la norma.
- iii) El IBL no es objeto de debate.
- iv) La tasa de reemplazo inicial es del 59,49%, para 1300 semanas, al cual se le agrega un 1,5% por cada 50 semanas adicionales; al contar con 2020 semanas, son 720 semanas adicionales, que corresponden a 14 grupos de 50 semanas, que multiplicados por 1,5 resulta en 21%, ello para una tasa de reemplazo de 80,49%, que debe ajustarse al límite de 80%.
- v) No ha operado la prescripción.
- vi) No hay lugar a reconocer intereses moratorios.

#### **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación y señala que realizó el estudio de la reliquidación sin encontrar valores en favor del demandante.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional con una tasa de reemplazo superior a la reconocida por COLPENSIONES; de ser así, se procederá a liquidar las diferencias pensionales.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece la forma de obtener el monto pensional así:

*“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso*

*base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”*

Conforme a lo anterior, se procederá a realizar las operaciones pertinentes a fin de hallar la tasa de reemplazo que le corresponde al demandante, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Mediante resolución SUB 194853 del 24 de julio de 2019, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 12 de mayo de 2019, con un IBL de \$9.958.326, reconociendo que el demandante acredita 2.016 semanas cotizadas.

El salario mínimo legal mensual vigente - smlmv para el año 2019, corresponde a \$828.116, al dividir el IBL entre el valor del salario mínimo, resulta en un valor de 12,03, el cual al ser reemplazado en la fórmula  $65,5-0,50*S$ , corresponde a un valor de tasa inicial de reemplazo de 59,49%.

Ahora, para el año 2019, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, exigía una densidad mínima de 1.300 semanas para acceder a la prestación por vejez, dado que el demandante acredita 2.016 semanas de cotización, cuenta con un excedente de 716 semanas, las cuales corresponden a 14 grupos de 50 semanas, que multiplicado por 1,5, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, resulta en 21 puntos adicionales a la tasa de reemplazo inicial de 59,49, resultando en un valor final de 80,49%, que dada la estipulación sobre el límite de la tasa de reemplazo, se deberá ajustar al 80%, debiendo confirmarse en este sentido la decisión.

IBL	9.958.326
semanas a 2019	1300
semanas cotizadas	2.016,00
/ 50	14,32
(1) * 1,5	21
salario minimo 2019	828.116,00
s	12,03
0,5 *s	6,01
65,5-0,50*S	59,49
r	80,49

No opera el fenómeno prescriptivo, pues entre el reconocimiento del derecho (SUB 194853 del 24 de julio de 2019) y la interposición de la demanda (10 de febrero de 2020), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

En primera instancia se reconoció un retroactivo de diferencias pensionales desde el 12 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual se actualizará la condena, adeudando COLPENSIONES por concepto de diferencia insoluble por mesadas causadas desde el 12 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2022, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$22.721.020)**, y a partir del 1 de junio de 2022, continuar pagando una mesada de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y**

**CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.874.754)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA COLPENSIONES	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
12/05/2019	31/12/2019	0,0380	8,63	7.417.957	\$ 7.966.661	\$ 548.704	\$ 4.737.145	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	7.699.839,37	\$ 8.269.394	\$ 569.555	\$ 7.404.212	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	7.823.806,78	\$ 8.402.531	\$ 578.725	\$ 7.523.420	
1/01/2022	31/05/2022		5,00	8.263.504,72	\$ 8.874.754	\$ 611.249	\$ 3.056.245	
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>								<b>\$ 22.721.020</b>

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor del demandante. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 174 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **FERNANDO MONTOYA CORTÉS** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$22.721.020)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 12 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2022. Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de junio de 2022, continuar pagando una mesada de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.874.754)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532901b622eab1d948a92c6cec762be97dc46dfd72564b071296a55bec3a6f3**

Documento generado en 28/06/2022 12:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>